



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

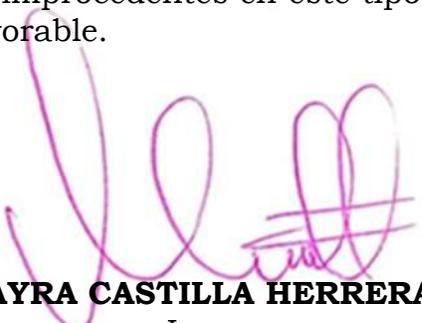
**EXP. Monitorio No. 2020-00675**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se solicitaron medidas cautelares y ello, en principio, exoneraría a la parte demandante de agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, las cautelas deben ser procedentes, y el embargo de cuentas bancarias y de bienes inmuebles, al tenor del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 *ibidem*, son improcedentes en este tipo de juicios, hasta tanto no se emita sentencia favorable.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e0eab20138406b0722c995e4a67d343d9bf12b69ef91b3f7aa6a360862cad0**

Documento generado en 24/03/2021 08:20:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00801**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO – EN INTERVENCIÓN- JOTA EMILIO-S contra ALBERTH AUGUSTO CUBIDES SANTIAGO, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 26053**

1.- \$ 7.845.428,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
30/04/2013	\$ 82.912,00	\$ 151.845,00
30/05/2013	\$ 84.357,00	\$ 150.400,00
30/06/2013	\$ 85.833,00	\$ 148.924,00
30/07/2013	\$ 87.343,00	\$ 147.414,00
30/08/2013	\$ 88.885,00	\$ 145.872,00
30/09/2013	\$ 90.462,00	\$ 144.295,00
30/10/2013	\$ 92.073,00	\$ 142.684,00
30/11/2013	\$ 93.720,00	\$ 141.037,00
30/12/2013	\$ 95.403,00	\$ 139.354,00
30/01/2014	\$ 97.123,00	\$ 137.634,00
28/02/2014	\$ 98.881,00	\$ 135.876,00
30/03/2014	\$ 100.677,00	\$ 134.080,00
30/04/2014	\$ 102.514,00	\$ 132.243,00
30/05/2014	\$ 104.391,00	\$ 130.366,00
30/06/2014	\$ 106.309,00	\$ 128.448,00

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

30/07/2014	\$ 108.269,00	\$ 126.488,00
30/08/2014	\$ 110.273,00	\$ 124.484,00
30/09/2014	\$ 112.320,00	\$ 122.437,00
30/10/2014	\$ 114.413,00	\$ 120.344,00
30/11/2014	\$ 116.552,00	\$ 118.205,00
30/12/2014	\$ 118.738,00	\$ 116.019,00
30/01/2015	\$ 120.972,00	\$ 113.785,00
28/02/2015	\$ 123.255,00	\$ 111.502,00
30/03/2015	\$ 125.589,00	\$ 109.168,00
30/04/2015	\$ 127.974,00	\$ 106.783,00
30/05/2015	\$ 130.412,00	\$ 104.345,00
30/06/2015	\$ 132.903,00	\$ 101.854,00
30/07/2015	\$ 135.449,00	\$ 99.308,00
30/08/2015	\$ 138.052,00	\$ 96.705,00
30/09/2015	\$ 140.711,00	\$ 94.046,00
30/10/2015	\$ 143.430,00	\$ 91.327,00
30/11/2015	\$ 146.208,00	\$ 88.549,00
30/12/2015	\$ 149.047,00	\$ 85.710,00
30/01/2016	\$ 151.949,00	\$ 82.808,00
29/02/2016	\$ 154.915,00	\$ 79.842,00
30/03/2016	\$ 157.946,00	\$ 76.811,00
30/04/2016	\$ 161.044,00	\$ 73.713,00
30/05/2016	\$ 164.210,00	\$ 70.547,00
30/06/2016	\$ 167.446,00	\$ 67.311,00
30/07/2016	\$ 170.753,00	\$ 64.004,00
30/08/2016	\$ 174.133,00	\$ 60.624,00
30/09/2016	\$ 177.588,00	\$ 57.169,00
30/10/2016	\$ 181.118,00	\$ 53.639,00
30/11/2016	\$ 184.727,00	\$ 50.030,00
30/12/2016	\$ 188.415,00	\$ 46.342,00
30/01/2017	\$ 192.184,00	\$ 42.573,00
28/02/2017	\$ 196.036,00	\$ 38.721,00
30/03/2017	\$ 199.973,00	\$ 34.784,00
30/04/2017	\$ 203.997,00	\$ 30.760,00
30/05/2017	\$ 208.109,00	\$ 26.648,00
30/06/2017	\$ 212.312,00	\$ 22.445,00
30/07/2017	\$ 216.608,00	\$ 18.149,00
30/08/2017	\$ 220.998,00	\$ 13.759,00
30/09/2017	\$ 225.485,00	\$ 9.272,00
30/10/2017	\$ 230.032,00	\$ 4.725,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.845.428,00</b>	<b>\$ 5.066.207,00</b>

2.- Por los intereses de mora sobre el capital de las anteriores cuotas desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- \$5.066.207.00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05991e170d00960746bc3b5dddfd1133baa0b841867a30cb111199f  
5867ec26d**

Documento generado en 24/03/2021 08:20:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00803 CUAD. 1**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HACIENDA INMOBILIARIA S.A.S. contra OSCAR ALBERTO ORTIZ GUEVARA, LUZ DALY GUATAQUIRA y DAVID LEONARDO BERDUGO BEJARANO**, por las siguientes sumas:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

1.-) \$10.864.200.00 por los cánones de arrendamiento, con sus incrementos, que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CANON
may-20	\$ 1.810.700,00
jun-20	\$ 1.810.700,00
jul-20	\$ 1.810.700,00
ago-20	\$ 1.810.700,00
sep-20	\$ 1.810.700,00
oct-20	\$ 1.810.700,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.864.200,00</b>

2.-) \$1.810.700.00 por la cláusula penal.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd44eed8fcdccdfa621035888186e64886fa25fe416bcc225dd5a0b44d3  
0698e**

Documento generado en 24/03/2021 08:20:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Servidumbre No. 2020-00815**

ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra JORGE LEONEL MOSQUERA ORTIZ y JOSÉ ARISTÓBULO PARRA HERRERA.**

Imprímase al asunto el trámite previsto en el Decreto 1073 de 2015. (art. 2.2.3.5.7.3).

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto este asunto. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

Se reconoce al abogado CRISTIAN FABIÁN AMAYA HEREDIA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c678863b00b4cc4d6d21b58e784391b65230fcd8253824b82faf59cf7e7a5b4**

Documento generado en 24/03/2021 08:20:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00817 CUAD. 1**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA MILENA DÍAZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas:

**I.- PAGARÉ CON ETIQUETA No. 71041554**

1.-) \$18.286.143.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 3 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**II.- PAGARÉ CON ETIQUETA No. 81766818**

1.-) \$8.969.049.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 5 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración de la entidad demandante.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2020 - 817

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb2175d27a938d6b1bc70b3bd7b744fe5f5253014582fa6accaad697b  
701e7e**

Documento generado en 24/03/2021 08:20:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00829 CUAD. 1**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. contra HORTENSIA HUERTAS DE GÓMEZ, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ CON ETIQUETA No. P-78745206**

1.-) \$2.833.726.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 2 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

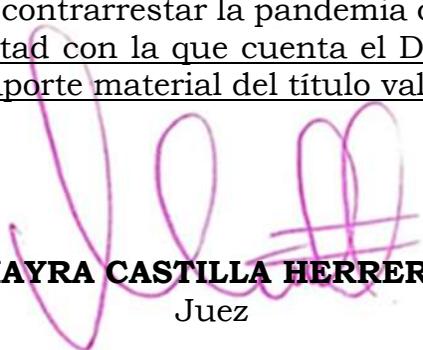
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada SANDRA MILENA SOTOMAYOR MÁRQUEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b24d2f50b55491f2fab85583ceb6480e027893087bf23ac50df0a6d78  
07589**

Documento generado en 24/03/2021 08:20:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2020-00922**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA), en derecho, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARÍA FERNANDA DELGADO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas:

**CONTRATO DE MUTUO, ESCRITURA No. 560 de 16 DE FEBRERO DE 2009 NOTARÍA 45 DE BOGOTÁ.**

1.-) \$3.166.601,92 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>INT. PLAZO</b>
5/08/2018	\$ 95.313,99	\$ 116.003,79
5/09/2018	\$ 96.493,95	\$ 158.500,22
5/10/2018	\$ 97.688,51	\$ 154.247,20
5/11/2018	\$ 98.897,86	\$ 149.877,30
5/12/2018	\$ 100.122,18	\$ 145.594,69
5/01/2019	\$ 101.361,66	\$ 141.194,86
5/02/2019	\$ 102.616,48	\$ 136.779,73
5/03/2019	\$ 103.886,84	\$ 132.655,63
5/04/2019	\$ 105.172,92	\$ 128.209,42
5/05/2019	\$ 106.474,92	\$ 123.849,50
5/06/2019	\$ 107.793,05	\$ 119.371,44
5/07/2019	\$ 109.127,49	\$ 114.979,27
5/08/2019	\$ 110.478,45	\$ 110.468,53
5/09/2019	\$ 111.846,13	\$ 105.941,14
5/10/2019	\$ 113.230,75	\$ 101.499,07
5/11/2019	\$ 114.632,51	\$ 96.937,78
5/12/2019	\$ 116.051,62	\$ 92.461,41
5/01/2020	\$ 117.488,30	\$ 87.866,49
5/02/2020	\$ 118.942,76	\$ 83.261,46
5/03/2020	\$ 120.415,23	\$ 78.842,25
5/04/2020	\$ 121.905,93	\$ 74.201,15
5/05/2020	\$ 123.415,08	\$ 69.643,58
5/06/2020	\$ 124.942,92	\$ 64.965,53

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5/07/2020	\$	126.489,67	\$	60.370,56
5/08/2020	\$	128.055,57	\$	55.654,65
5/09/2020	\$	129.640,85	\$	50.919,46
5/10/2020	\$	131.245,76	\$	46.266,64
5/11/2020	\$	132.870,54	\$	41.612,96
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>3.166.601,92</b>	<b>\$</b>	<b>2.842.175,71</b>

2.-) \$3.203.416,37 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (30 de noviembre de 2020) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$2.842.175,71 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se discrimino en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-947874 ubicado en la calle 47 C Sur No. 13 A-29 Este de esta ciudad. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

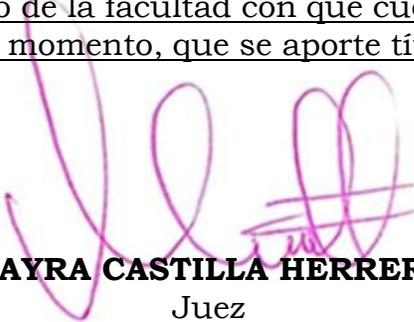
El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7096e7a318ca0d32f643bab4cffe238f6f5eb848abe8755c8a135373  
21a2722b**

Documento generado en 23/03/2021 03:28:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00926**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra **ROSALBINA SÁNCHEZ BARRAGÁN**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ CON ETIQUETA No.151003570164**

1.-) \$5.024.319,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 9 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2020 - 926

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2630f8a607c9eb36147b1852553c86bbdc6eae8e935c6eb2120cec  
51abaa5009**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00928**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **LUZ MERY BERRIO LÓPEZ**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 1041533**

1.-) \$28.275.287, oo por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda (30 de noviembre de 2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$389.567,oo por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse con el capital anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., representada por MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6bc7a16fefbd9128ecfac209b57edf5ee57437b6b32b8eb13b384c3  
ec483e78**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00932**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CONJUNTO DE USO RESIDENCIAL LOS FRAILEJONES P.H.** contra **JHON GERARDO CHÁVEZ CARDENAS**, por las siguientes sumas:

1.-) \$3.826.002,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
nov-18	\$ 68.002,00
dic-18	\$ 180.000,00
ene-19	\$ 186.000,00
feb-19	\$ 186.000,00
mar-19	\$ 175.000,00
abr-19	\$ 175.000,00
may-19	\$ 175.000,00
jun-19	\$ 175.000,00
jul-19	\$ 175.000,00
ago-19	\$ 175.000,00
sep-19	\$ 175.000,00
oct-19	\$ 175.000,00
nov-19	\$ 175.000,00
dic-19	\$ 175.000,00
ene-20	\$ 182.000,00
feb-20	\$ 182.000,00
mar-20	\$ 182.000,00
abr-20	\$ 182.000,00
jun-20	\$ 182.000,00
jul-20	\$ 182.000,00
ago-20	\$ 182.000,00
sep-20	\$ 182.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.826.002,00</b>

2.-) \$12.091,00 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios del mes de marzo de 2018.

3.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los es anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4.-) Se NIEGA la orden de pago por la cuota de administración del mes de mayo de 2020, por no estar comprendida en el certificado de deuda.

5.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada MARGARITA RODRÍGUEZ ORTÍZ, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a la sustitución de poder realizada por la Dra. GILMA LILIANA HERNÁNDEZ CHACÓN.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.  
\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c356d8215b8a5b29e12fa9c8cc81914f1bda5fe33754ae6d59266fc1e2  
08655**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00934**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ GILBERTO SARMIENTO DUGARTE**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ CON ETIQUETA No. 84188679**

1.-) \$23.698.085,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 5 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 23.70% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad DGR GROUP S.A.S., representada por ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez  
2020 - 934

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d50f38a93c5be58cec02d10125fc2479997e38cdb8bde9f27dabe9e  
12c1cf590**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2020-00938**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROSAURA BERNAL CIFUENTES**, por las siguientes sumas:

**CONTRATO DE MUTUO, ESCRITURA No. 0743 DE 20 DE FEBRERO DE 2012 NOTARÍA 37 DE BOGOTÁ.**

1.-)\$578.926,53 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>INT. PLAZO</b>	<b>CUOTA SEGURO</b>
5/05/2020	\$ 80.051,54	\$ 122.360,96	\$ 9.923,25
5/06/2020	\$ 80.919,76	\$ 121.492,74	\$ 8.106,73
5/07/2020	\$ 81.797,39	\$ 120.615,11	\$ 8.147,04
5/08/2020	\$ 82.684,55	\$ 119.727,95	\$ 8.187,83
5/09/2020	\$ 83.581,32	\$ 118.831,18	\$ 8.117,48
5/10/2020	\$ 84.487,82	\$ 117.924,68	\$ 8.027,22
5/11/2020	\$ 85.404,15	\$ 117.008,35	\$ 8.066,58
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 578.926,53</b>	<b>\$ 837.960,97</b>	<b>\$ 58.576,13</b>

2.-) \$10.703.018,94 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demandada (1 de diciembre de 2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13.82 % efectivo anual.

4.-) \$837.960,97 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se detalló en el cuadro anterior.

5.-) \$58.576,13 por concepto de primas de seguro, que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se discriminó en el cuadro anterior.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40595306 ubicado en la carrera 141 No. 136 A-30 Sur interior 2 apartamento 601 esta ciudad. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la sociedad AECSA S.A. como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5e7c9a7ac51639e0facf5bb046a1564be0db9ec40a613488e9b72fa  
dfa6d093**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00940**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **LUIS ODALVER PEÑALOZA GALEANO** contra **WEIMAR ALEJANDRO ORTÍZ GARCES y MARÍA DEL ROSARIO GARCES CUEVAS**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ 16/ DIC/ 2019**

1.-) \$30.000.000,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 17 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado ISIFREDO CHACÓN CHAUX, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2020 - 940

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**098d23234b6df334f3cb3d50f4df1ea8d43a4139807531618bcc223  
3ebbe6e96**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00944**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CARLOS ALBERTO FORERO SIERRA** contra **LUZ DARY GUZMÁN SERRATO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$13.684.000.00 por el capital incorporado en las letras de cambio que se relacionan a continuación:

<b>LETRA No.</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
1	7/12/2019	\$ 1.974.000,00
2	14/12/2019	\$ 1.974.000,00
3	21/12/2019	\$ 1.974.000,00
4	28/12/2019	\$ 1.974.000,00
5	4/01/2020	\$ 1.974.000,00
6	11/01/2020	\$ 1.974.000,00
7	18/01/2020	\$ 1.840.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 13.684.000,00</b>

2.-) Los intereses de mora desde el día siguiente de vencimiento de cada título hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se NIEGAN los intereses corrientes solicitados, por cuanto no se encuentran pactados en los títulos bases de recaudo.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado DIEGO MONTOYA TORO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

2020 - 944

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c4691ba11e679601e4deab2d5feccd927bec8b8fa7ac7e90ad1078  
7641efbc1**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00946**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se acredite la calidad de representante legal de la entidad demandante, en la que comparece al proceso la señora ENILSA ACOSTA ALBA, teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal allegado no se desprende que ostente tal condición. En ese orden, deberá allegarse el referido certificado con fecha de expedición no mayor a un mes.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb05f3ec190d35f0d438cb653b4a3b17955c0d6ea81dbe2169534  
79d07c8c08**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00948**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA-P.H.** contra **JAIRO SALCEDO VERA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$3.437.211,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

<b>DÍA/MES/ AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
31/05/2018	\$ 311,00
30/06/2018	\$ 109.500,00
31/07/2018	\$ 109.500,00
31/08/2018	\$ 109.500,00
30/09/2018	\$ 109.500,00
31/10/2018	\$ 109.500,00
30/11/2018	\$ 109.500,00
31/12/2018	\$ 109.500,00
31/01/2019	\$ 116.100,00
28/02/2019	\$ 116.100,00
31/03/2019	\$ 116.100,00
30/04/2019	\$ 116.100,00
31/05/2019	\$ 116.100,00
30/06/2019	\$ 116.100,00
31/07/2019	\$ 116.100,00
31/08/2019	\$ 116.100,00
30/09/2019	\$ 116.100,00
31/10/2019	\$ 116.100,00
30/11/2019	\$ 116.100,00
31/12/2019	\$ 116.100,00
31/01/2020	\$ 123.100,00
29/02/2020	\$ 123.100,00
31/03/2020	\$ 123.100,00
30/04/2020	\$ 129.700,00
31/05/2020	\$ 129.700,00
30/06/2020	\$ 129.700,00
31/07/2020	\$ 129.700,00
31/08/2020	\$ 129.700,00
30/09/2020	\$ 129.700,00
31/10/2020	\$ 129.700,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.437.211,00</b>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) \$5.000 por cuota de *botón para abrir la puerta* del mes de enero de 2019.

3.-) \$19.800,00 por concepto de retroactivo del mes de abril de 2020.

4.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los es anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc710549f4915feb25803a16dbd147a5157dfa567c003454a9f03f1dcf  
23424**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00950**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ”-ICETEX** contra **GABRIEL DE JESÚS MOTEALGRE MAURY y EDGARDO ALBERTO MAURY ORTEGA**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 92050529500**

- 1.-) \$23.590.471,00 por capital.
- 2.-) Los intereses de mora desde el 27 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14.76% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) Respecto a las pretensiones 4° y 5°, deberá estarse la parte actora a lo ordenado en el numeral 2° de este auto.
- 4.-) Se NIEGAN los intereses de plazo solicitados en la pretensión 3<sup>a</sup>, por cuanto del título base de recaudo no se deduce su periodo de causación, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento y creación es la misma.
- 5.-) \$2.243.416,00 por concepto de otras obligaciones.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado JORGE ERNESTO DURÁN MONTOYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aca1ba0ac2a7875bbd804a1c79a0f78791ab4cbcd762f44ec4ae4f20  
219679bf**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00952**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformule la pretensión relativa al capital acelerado, en el sentido de indicar el valor correcto por concepto de tal rubro, observando la fecha en que se haga uso de la cláusula aceleratoria.

En todo caso, tenga en cuenta que el capital acelerado es el comprendido desde la cuota número 19 de fecha 12 de diciembre de 2020 hasta la cuota No. 36 de 12 de mayo de 2022.

2.- Conforme al inciso final del art. 431 del C.G.P., precisar desde qué fecha se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**653927d9fd55cc315ddeafe371414e7339f4bb0dd927b63b6e87cb5  
52dafd3e6**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00954**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GABY ESPERANZA SANDOVAL ROZO** por las siguientes sumas:

**PAGARÉ CON ETIQUETA No. 1A 682093**

1.-) \$25.652.736,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre el capital anterior desde el 1 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$1.698.628,00 por los intereses de plazo desde el 23 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

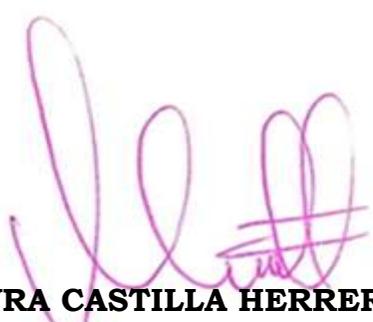
Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES, JIMÉNEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2020 - 954

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe238f1b4324bc25d5b8e0baa3f892e31d0ce69a1d2afdf735d74c9  
e65ecf1d**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00956**

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia para asumir su conocimiento, teniendo en cuenta que el asunto es de **MENOR CUANTÍA**, en la medida que el valor de las pretensiones por concepto del capital vencido, incorporado en el pagaré No. 0103007, asciende a \$56.664.724,00 esto es, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por tanto no es del conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple” y que este tipo de juzgados únicamente conoce, tratándose de asuntos contenciosos, de los de mínima cuantía, en tanto que los de menor deben adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**791f81f9e4966b0c2d303eccca9e44932201c7854fbf3b5fc8c8158e  
4bebb55e**

Documento generado en 23/03/2021 03:20:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal Sumario Restitución de Mueble Arrendado**  
**No. 2020-00958**

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE ARRENDADO del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **G TRADE AUTOPARTS S.A.S** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$2.268.203,00 M/Cte.

Se reconoce al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dbac538ca1425f6412200d04d5190e51db159b4d30327748acd0  
513bbf1ddd6**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00960**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Ampliar los hechos, indicando si la entidad demandada restituyó el *espacio de área común* y, de ser afirmativo, se indique la fecha en que ello ocurrió.
- 2.-Aclare la pretensión primera, indicando cuál era el incremento aplicado al canon de arrendamiento, para cada anualidad, teniendo en cuenta que, según el contrato y otro sí allegado, el valor de la renta era de \$1.260.000, más IVA.
- 3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aac8e219f928f3f859c62c86341f0d07686ccdea15c204e9411a09c  
2eea1130a**

Documento generado en 23/03/2021 03:19:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**